

# El carácter imperativo de las normas de derechos humanos como rasgo de la identidad europea\*

*The compulsory character of human rights norms as a trait of european identity*

Carlos Espaliú Berdud

Investigador Principal del Grupo de Investigación en Seguridad,  
Gestión de Riesgos y Conflictos (SEGERICO)  
Universidad Nebrija  
cespaliu@nebrija.es

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-02-2019pp251-268>

---

**Sumario:** I. Introducción.—II. El carácter imperativo de las normas sobre derechos humanos en el sistema del Consejo de Europa.—III. El carácter imperativo de las normas sobre derechos humanos en el sistema de la Unión Europea.—IV. Conclusión.

---

**Resumen:** En este trabajo hemos estudiado el lugar que ocupan las normas que proclaman y defienden los derechos humanos en los sistemas jurídicos tanto del Consejo de Europa como de la UE, examinando qué consenso reúnen y cómo han sido protegidas frente a posibles ataques, con objeto de dilucidar si su especial protección constituye un rasgo de la identidad europea. En este sentido, hemos podido apreciar como en los ordenamientos jurídicos de estas dos organizaciones internacionales europeas los derechos humanos se tratan de proteger de forma muy especial, haciendo coherente la proclamación que en algunas disposiciones de sus tratados constitutivos se hace de los derechos humanos como uno de los valores esenciales de esas organizaciones internacionales. Además, el conjunto del resto de mecanismos jurídicos existentes en el marco del derecho del Consejo de Europa y de la UE para la protección de los derechos humanos ofrece esa misma imagen global de una intención por parte de los Estados miembros de estas organizaciones de situar a las normas proclamadoras y protectoras de los derechos humanos por encima de la voluntad de los Estados, o lo que es lo mismo, creando una especie de derecho imperativo europeo, con lo que quizá podamos concluir que el carácter imperativo de los derechos humanos es uno de los rasgos característicos de la identidad europea.

**Palabras clave:** Identidad europea; Derechos humanos; normas imperativas.

---

\* Recibido el 2 de julio de 2018, aceptado el 5 de septiembre de 2018

**Abstract:** *In this paper, we have studied the place that the norms that proclaim and defend human rights occupy in the juridical systems of the Council of Europe and the European Union, looking for their consensus and how they have been protected, aiming at determining whether their protection is a constituent trait of the European identity or not. In this sense, we have realized that both juridical systems try to protect human rights in a very special way, thus making credible the fact that in some provisions of their constituent treaties it is affirmed that human rights are part of the fundamental values of those organisations. Moreover, the remaining juridical mechanisms set up in order to protect human rights in the EU and the Council of Europe show the intention of their member states to place the norms that proclaim and protect human rights above the singular will of states. Therefore, the member states intent to create a sort of peremptory norms, something that allow us to conclude that the peremptory character of human rights norms is a constituent trait of the European identity.*

**Keywords:** *European identity; Human rights; peremptory norms*

## I. Introducción

Se puede debatir largo y tendido sobre qué se entiende por *identidad*, y otros más cualificados que yo lo harán, pero a los efectos de este artículo creo que todo lector acordará conmigo en que por tal término podemos entender los rasgos distintivos de la persona, cosa o institución de la que se predica. En el caso que nos ocupa, la *identidad europea*, deberíamos determinar, por tanto, los rasgos distintivos de Europa, a lo que contribuiremos desde nuestro punto de vista de jurista; otros lo podrán hacer desde ángulos filosóficos, históricos o artísticos. Se trataría, así, de dilucidar cuáles son los rasgos característicos del Derecho europeo, si se pudiera hablar de un verdadero Derecho europeo, como ordenamiento jurídico propio al continente europeo. Probablemente no se pueda afirmar que exista como tal un ordenamiento jurídico europeo, pues no hay ninguna estructura política o jurídica que englobe todas las dimensiones posibles de la sociedad internacional de Estados europeos. Quizá la más exacta aproximación al concepto Derecho europeo venga dada por la suma de todos los ordenamientos nacionales de los Estados europeos o por el conjunto de las organizaciones internacionales en que se han agrupado, asociado o integrado los Estados europeos en las últimas décadas. Nosotros trataremos de aproximarnos al término Derecho europeo por esta segunda vía, a partir de las organizaciones internacionales de ámbito europeo.

Los rasgos definitorios de la identidad europea creemos que nos son brindados, entre otras cosas, por los valores y objetivos que los Estados miembros de las organizaciones internacionales europeas se plantean alcanzar y promover. Para descubrir cuáles son bastaría bucear en las diversas formulaciones teóricas que los textos jurídicos de las organizaciones internacionales hayan podido realizar sobre los valores y objetivos que se proponen. No obstante, para llegar a aquilatar su implementación en la realidad, pensamos que es necesario, asimismo, analizar los mecanismos que se hayan establecido para la protección de esos valores y objetivos. Así, nuestro propósito en este artículo será buscar los rasgos definitorios de la identidad europea a través de las proclamaciones de valores y objetivos de las organizaciones internacionales europeas, y tratar de desenmascarar la coherencia de esas proclamaciones analizando los mecanismos de protección de esos valores y fines de las organizaciones internacionales.

De la lectura del conjunto de los textos jurídicos clave, como los tratados constitutivos de la Unión Europea (UE) o del Consejo de Europa, o el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) o en sus protocolos, o en los diversos tratados promovidos por el Consejo de Europa, o en la Declaración de Helsinki de 1975 de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, etc., se deduce que los grandes valores y objetivos de los europeos, para cuya obtención en común se crean las organizaciones internacionales más relevantes, son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el desarrollo económico sostenible, la protección de los derechos humanos, y el estado de derecho en un sentido amplio, en la medida en que cubre aspectos distintos de la protección de los derechos humanos, como el imperio de la ley, la democracia, etc.

En este trabajo nos centraremos en los derechos humanos. De este modo, asumimos como fin la determinación de la medida en que la proclamación y la protección de los derechos humanos se puede considerar como parte integrante de la identidad europea. En este sentido, entendemos que uno de los aspectos más relevantes del examen de la correcta protección de los derechos humanos reside en ver el rango que poseen las normas de derechos humanos en los sistemas jurídicos de las organizaciones que los promueven, en nuestro estudio el Consejo de Europa y la UE<sup>1</sup>. Se podría decir de modo coherente

---

<sup>1</sup> Posee asimismo relevancia el sistema de protección de los derechos humanos en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), que esencialmente tiene ciertas competencias en tres ámbitos de materias: político-militar, económico-medioambiental y la dimensión humana (democracia, derechos humanos y estado de derecho). En el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, firmada en Helsinki el 1 de agosto de 1975 —de cuyo germen brotó posteriormente la OSCE—, se reconoció, como uno de sus diez principios primordiales, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que supone una primicia al presentar los derechos humanos explícitamente

que pertenecerían a la esencia de la identidad europea la protección de los derechos humanos si las normas que los promulgan y defienden ocupan el lugar más elevado en la jerarquía de los sistemas jurídicos de esas organizaciones internacionales. Deberían de tratarse de unas normas superiores que se formen con un altísimo consenso entre los sujetos que las crean y que no puedan ser modificadas sino por normas del mismo rango, primando sobre las demás. Estaríamos hablando entonces de una especie de normas imperativas de Derecho europeo, en el sentido de las normas imperativas de Derecho internacional o de *jus cogens* previstas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (CVDT), de 1969. Esta disposición las define como aquéllas normas que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por normas ulteriores de Derecho internacional general que tengan el mismo carácter.

En definitiva, en este trabajo nos proponemos estudiar el lugar que ocupan las normas que proclaman y defienden los derechos humanos en los sistemas jurídicos tanto del Consejo de Europa como de la UE, examinando qué consenso reúnen y cómo han sido protegidas frente a posibles ataques, y con ello dilucidar si a la postre se puede afirmar que en el Derecho europeo los derechos humanos tienen rango de normas imperativas y si este constituye, así, uno de los rasgos de la identidad europea.

---

como un elemento integral de un sistema de seguridad regional, al mismo nivel que las bases político-militar y económica. No obstante, los textos sobre derechos humanos que se han ido adoptando en el seno de la OSCE no crean normas y principios jurídicos susceptibles de imposición judicial, sino que generan más bien obligaciones políticas. En última instancia, la organización trata de supervisar la situación en sus 57 Estados. Para ello, se han establecido un conjunto de procedimientos, conferencias de seguimiento e instituciones que ayudan a monitorizar y a implementar las obligaciones en esta materia. En el marco institucional destacan la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales (ACMN) y el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación (RLMC), si bien este último funciona como una institución independiente de la OSCE pero estrechamente ligada a la misma. La OIDDH brinda asesoramiento y asistencia a los Estados participantes de la OSCE, y apoya a la sociedad civil y a sus miembros impartiendo capacitación y educación específicas. El ACMN, por su parte, trata de identificar y abordar las causas de conflictos interétnicos e interviene en una situación cuando, a su juicio, se presentan tensiones que afectan a minorías nacionales que podrían desembocar en un conflicto. El RLMC es el encargado de proteger y promover la libertad de los medios informativos en los 57 Estados participantes de la OSCE. Entre otras cosas, sus actividades consisten en observar la evolución de los medios, como parte de una función de alerta temprana, y ayudar a los Estados participantes a cumplir sus compromisos en materia de libertad de expresión y libertad de los medios informativos, como elemento determinante de una democracia. Véase, sobre estos aspectos: <https://www.osce.org/es/human-rights> y <https://www.osce.org/es/media-freedom-and-development>, acceso el 15 de marzo de 2018.

## II. El carácter imperativo de las normas sobre derechos humanos en el sistema del Consejo de Europa

De todos es conocido que, tras la tragedia de la Segunda Guerra Mundial, se dieron en Europa occidental las condiciones para crear las primeras organizaciones regionales que permitieran avanzar por la senda de la cooperación regional. En espera de una mayor maduración necesaria para iniciar la vía de la integración que luego abrirían las Comunidades Europeas, el 5 de mayo de 1949, mediante el Tratado de Londres —o Estatuto del Consejo de Europa— firmado en el palacio de St. James<sup>2</sup>, se creó el Consejo de Europa. Esta organización internacional nació con el objetivo de realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituían su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. Esta finalidad se perseguía « [ ] mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales»<sup>3</sup>. Como se puede apreciar, los Estados fundadores trataron de levantar el edificio de un sistema eficaz de protección de los derechos humanos en la estela de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948<sup>4</sup>.

Es importante advertir que el Estatuto del Consejo de Europa es un tratado que han ratificado o al que se han adherido 47 Estados, sobre el que no existe ninguna reserva ni declaración.

Debemos destacar ya de entrada que el Estatuto del Consejo de Europa prevé el establecimiento de un orden objetivo, pues en virtud del artículo 3, cada uno de sus Estados Miembros reconoce «[ ] el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su Jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales». Según el texto de esta disposición, los Estados miembros se comprometen a observar los derechos reconocidos respecto de todas las personas sujetas a su jurisdicción —y no solamente sus nacionales—, es decir, sin tener en cuenta la conducta del resto de los Estados cosignatarios, lo que constituye una innovación respecto al derecho internacional anterior, que por lo general establecía relaciones bilaterales regidas por el principio de reciprocidad.

---

<sup>2</sup> Véase: Estatuto del Consejo de Europa (número 001), hecho en Londres el 5 de mayo de 1949 (*BOE* núm. 51/1978 de 1 de marzo de 1978).

<sup>3</sup> Artículo 1.

<sup>4</sup> Resolución (ONU) n.º A/RES/217(III)[A], de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

El carácter objetivo del sistema se ve reforzado por un mecanismo sancionatorio diseñado en el artículo 8. De acuerdo con esta disposición, el Comité de Ministros puede dejar en suspenso el derecho de representación de aquel Estado Miembro que infrinja gravemente lo dispuesto en el artículo 3, e invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7, y si no atendiere dicho requerimiento, el Comité puede decidir que el Miembro de que se trate cesará de pertenecer al Consejo de Europa<sup>5</sup>. Ningún Estado ha sido expulsado hasta ahora por esta vía<sup>6</sup>, si bien en algún caso se ha barajado la cuestión<sup>7</sup>.

Para levantar el edificio de ese sistema de protección de los derechos humanos, se emprendió, en primer lugar, un amplio programa normativo mediante la adopción, entre otros instrumentos, del CEDH de 1950 ya mencionado, la Carta Social Europea de 1961 y dos centenares más de tratados sobre otras materias. En segundo lugar, para evitar ser exclusivamente un sistema proclamador sin eficacia, y para que esos derechos fueran reconocidos en la realidad, se previeron, asimismo, la creación de varios órganos encargados de supervisar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones. Destaca entre

---

<sup>5</sup> Gracias a la *Statutory Resolution (51) 30*, adoptada por el Comité de Ministros el 3 de mayo de 1951, se establecieron ciertas modificaciones en el Estatuto en relación a la membresía, y se estableció que, el Comité de Ministros, antes de cesar a un Miembro del Consejo de Europa, en virtud del artículo 8 del Estatuto del mismo, deberá primero consultar a la Asamblea Parlamentaria de acuerdo con la práctica existente. Años más tarde, mediante la *Resolution 1115 (1997) on the honouring of obligations and commitments by member states of the Council of Europe*, se estableció un procedimiento de seguimiento, cuya regulación ha sido posteriormente enmendada por las Resoluciones 1431 (2005) y 1515 (2006). Ese procedimiento se escenifica, principalmente, en un organismo especial, la Comisión para el respeto de las obligaciones y compromisos de los Estados Miembros del Consejo de Europa (Comisión de Seguimiento) como órgano de control dedicado a vigilar el cumplimiento por parte de los Estados Miembros de las obligaciones referidas al Estatuto del Consejo de Europa, del CEDH y de los otros convenios adoptados por los Estados parte en el Consejo de Europa. Sobre la materia de control de las obligaciones de los Estados miembros en el Consejo de Europa véase: Amaya Úbeda de Torres, *Democracia y Derechos Humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano. de protección de los derechos humanos* (Madrid: Reus, 2006), 107-108.

<sup>6</sup> Sobre este aspecto, véase: Florence Benoît-Rohmer y Heinrich Klebes, *Council of Europe law, Towards a pan-European legal area* (Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2005), 40-44.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el caso del golpe de estado que tuvo lugar en Grecia en 1967, la Asamblea Parlamentaria solicitó que se aplicara el mecanismo del artículo 8 y se expulsara a dicho país del Consejo de Europa: Council of Europe, Parliamentary Assembly, *Resolution 361 (1968)*. Sin embargo, Grecia, ante la posibilidad de ser expulsada, optó por solicitar su salida voluntariamente durante una reunión del Comité de Ministros, el 12 de diciembre de 1969, véase: Council of Europe, Committee of Ministers, *Minutes of the sitting, held on 12 December 1969*, CM (69), PV, 4, *Intervention of Mr. Pipinelis (Greece)*, p. 20. Grecia fue readmitida en 1974, véase: *Resolution n.º (74) 34*, of the Committee of Ministers, of 28 November 1974, with regards to the Invitation to Greece to rejoin the Council of Europe.

todos ellos, sin duda, el órgano jurisdiccional creado en el marco del CEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya fisonomía y régimen jurídico ha sido objeto de sucesivas e importantes modificaciones<sup>8</sup>.

Un aspecto hemos de resaltar en relación al CEDH: la posibilidad de que el sistema judicial de protección de los derechos humanos se pueda activar por parte de sujetos individuales. En efecto, si bien al entrar en vigor el CEDH tal circunstancia se veía lastrada por la ausencia de legitimación individual para acudir al Tribunal, ya que las reclamaciones individuales debían pasar por el filtro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que, junto a los Estados firmantes, era la única entidad legitimada para llevar los asuntos al Tribunal, tras las reformas introducidas en 1998 por el Protocolo 11 se ha acabado por reconocer la legitimación activa directa de quienes se consideraran víctimas de una violación de sus derechos, sin necesidad de acudir primero a un órgano intermediario ni deber hacerlo de la mano del Estado de la nacionalidad. Advirtamos que todos los Estados partes en el CEDH se han obligado, asimismo, por el Protocolo 11<sup>9</sup>. Destaquemos también que el Protocolo 11 no prohíbe explícitamente las reservas, algo común en otros instrumentos, como el propio CEDH y sus protocolos, así como muchos otros tratados del sistema del Consejo de Europa<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Sobre el origen y evolución del Tribunal, puede verse: Elisabeth Lambers Abdelgawad, «European Court of Human Rights», en *The Council of Europe. Its Law and Policies* dir. por Stefanie Schmahl and Marten Breuer (Oxford: Oxford University Press, 2017), 228-238. Mediante la Resolución n.º 99 (50), de 7 de mayo de 1999, el Comité de Ministros del Consejo de Europa creó un nuevo órgano para mejorar la eficacia de los derechos humanos en el sistema del Consejo de Europa: el Comisario de Derechos Humanos. Su misión consiste en promover el respeto de los derechos humanos y aumentar la sensibilización en los estados miembros. No obstante, como es lógico, no tiene funciones jurisdiccionales ni sancionadoras.

<sup>9</sup> Council of Europe, Treaty Office, Chart of signatures and ratifications of Treaty 155, Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby, [https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/155/signatures?p\\_auth=5bK0uh1X](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/155/signatures?p_auth=5bK0uh1X), acceso el 27 de marzo de 2018.

<sup>10</sup> En este sentido, véase: Benoît-Rohmer y Klebes, *Council of Europe law...*, 91. De hecho, la Asamblea Parlamentaria, gracias a su Recomendación 1223 (1993), de 1 de octubre de 1993, pidió al Comité de Ministros que apremiara a los Estados a revisar sus reservas cuidadosamente y, en su caso, retirarlas. Sin embargo, el Comité de Ministros no acogió esa solicitud, basándose en cuestiones técnicas de derecho internacional general: véase, *Reservations made by member states to Council of Europe conventions Parliamentary Assembly Recommendation 1223 (1993) Decisions adopted on 17 February 1994 at the 508th meeting of Ministers' Deputies*. Sobre el aspecto de las reservas a los tratados en el Consejo de Europa, véase también: Rosa María Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados: lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, (Murcia: Universidad de Murcia, 2004), 96-97. Sobre la práctica seguida en el sistema del Consejo de Europa sobre las reservas al CEDH y a los otros tratados, véase: Jörg Polakiewicz, *Treaty-making in the Council of Europe*, (Strasbourg: Council of Europe Publishing, 1999), 104-116.

No obstante, dada la naturaleza del Protocolo 11, se debe entender que no son posibles las reservas al mismo<sup>11</sup>; de hecho ningún Estado las ha formulado<sup>12</sup>.

En aras de profundizar en la eficacia de los mecanismos de protección establecidos por el Consejo de Europa para garantizar la vigencia de los derechos proclamados, en particular por el CEDH, instrumento jurídico estrella de la organización, conviene poner de relieve otro aspecto de suma importancia: la atribución de competencias a un órgano específico del Consejo de Europa, el Comité de Ministros, para velar por el cumplimiento por los Estados miembros de las decisiones adoptadas por el TEDH. Este rasgo viene a dotar de mayores garantías a un sistema judicial en el que las sentencias son eminentemente declarativas. En efecto, la ejecución de las sentencias del TEDH corresponde a los Estados miembros, pero sin que quede exclusivamente a su voluntad discrecional, toda vez que aquella ejecución será supervisada por el Comité de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 CEDH<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En este sentido, véase: Council of Europe, Explanatory Report to Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby, <https://rm.coe.int/16800cb5e9>, acceso el 27 de marzo de 2018.

<sup>12</sup> Véase: Reservations and Declarations for Treaty No.155 – Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby, [https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/155/declarations?p\\_auth=epkmbCdG](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/155/declarations?p_auth=epkmbCdG), acceso el 27 de marzo de 2018.

<sup>13</sup> El párrafo 1 del artículo 46 obliga a los Estados a cumplir las sentencias del Tribunal y el párrafo 2 atribuye al Comité la competencia para velar por la ejecución de las sentencias. Por su parte, los párrafos 4 y 5 concretan más pormenorizadamente esta función. Así, el párrafo 4 señala que: «Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.» A su vez, el párrafo 5 añade que: «Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.» Sin embargo, se constata una tendencia por parte del TEDH a recomendar o incluso ordenar medidas, a veces hasta con plazos de cumplimiento, sobre la base de la incapacidad demostrada por parte del Comité de Ministros de supervisar la ejecución de todas las sentencias debido a al inmenso volumen de las mismas que se han ido acumulando en los últimos años. Véase, sobre este punto: Lambers Abdelgawad, «European Court of Human Rights», 256. En definitiva, como lo advierte Oliver Dörr, «[...] No other regime under international law combines a universally accepted substantive standard of human rights with such an effective —and accepted— system of supervision. The Convention is the institutional and procedural standard by which the effectiveness of a human rights regime is to be measured worldwide» Oliver Dörr, «European Convention on Human Rights», en *The Council of Europe. Its Law and Policies* dir. por Stefanie Schmahl and Marten Breuer (Oxford: Oxford University Press, 2017), 505.

La especial protección de los derechos humanos por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa, tratando de garantizar su respeto emplazando su obligatoriedad más allá de la voluntad de los Estados parte en el CEDH ha quedado demostrada también por la jurisprudencia del TEDH. Así, en el asunto *Loizidou*, el Tribunal afirmó que el CEDH constituye un instrumento constitucional del orden público europeo, recogiendo una terminología ya empleada por la Comisión Europea de los Derechos Humanos en varias ocasiones, comenzando en el asunto *Austria c. Italia*<sup>14</sup>. El caso *Loizidou* ante el TEDH tuvo su origen en una demanda contra Turquía presentada el 22 de julio de 1989 ante la Comisión y referida al TEDH en noviembre de 1993 por el gobierno de Chipre. El caso aborda importantes cuestiones de derecho internacional, como los efectos del reconocimiento de Estados, la jurisdicción extraterritorial, la responsabilidad de los Estados y, lo que más nos interesa en este momento, la validez de las restricciones a los tratados de derechos humanos. En efecto, el Tribunal, en una época en que su jurisdicción era todavía voluntaria, llegó a la conclusión de que las restricciones territoriales añadidas por Turquía a sus declaraciones de aceptación de la competencia del Tribunal de conformidad con el antiguo artículo 46.2 del CEDH debían ser consideradas inválidas al considerarlas contrarias al objeto y fin del tratado. Para el Tribunal, el sistema de protección de los derechos humanos creado por el CEDH no se basa en el concepto de reciprocidad entre Estados, sino que establece estándares objetivos para la protección de derechos básicos. En palabras del Tribunal, el CEDH constituye un instrumento constitucional de un orden público europeo<sup>15</sup>.

Este último aspecto queda reflejado, asimismo, por la posibilidad de sustanciar demandas entre Estados, de conformidad con el artículo 33 del

---

<sup>14</sup> Pfunders Case, *Austria v Italy*, Admissibility, App No 788/60, (1961) 4 YB Eur Comm HR 116, 11th January 1961, European Commission on Human Rights (historical) [ECHR].

<sup>15</sup> «If, as contended by the respondent Government, substantive or territorial restrictions were permissible under these provisions, Contracting Parties would be free to subscribe to separate regimes of enforcement of Convention obligations depending on the scope of their acceptances. Such a system, which would enable States to qualify their consent under the optional clauses, would not only seriously weaken the role of the Commission and Court in the discharge of their functions but would also diminish the effectiveness of the Convention as a constitutional instrument of European public order (ordre public).» *Loizidou v. Turkey* (Preliminary Objections) – 15318/89 [1995] ECHR 10 (23 March 1995), par. 75. Véase también *ibid.*, par. 93 y *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi v. Ireland*, 45036/98 [2005] ECHR (30 June 2005), par. 156. En alguna ocasión, el TEDH también se ha referido a la idea de una especie de comunidad jurídica entre los Estados miembros del Consejo de Europa, a la hora de utilizar el conjunto de los tratados aplicables sobre una determinada materia como guía interpretativa, sin necesidad, en un caso concreto, de que una de las partes en el asunto haya ratificado un instrumento preciso, véase: *Demir and Baykara v. Turkey*, 34503/97 [2008], ECHR (12 November 2008), par. 86.

CEDH, que hasta ahora ha sido poco ejercitada<sup>16</sup>. En efecto, se contemplan estas demandas interestatales como una vía, en primer lugar, de encauzar la protección diplomática de los respectivos nacionales, pero, en segundo lugar, como un medio para defender ese orden público europeo, lo que demuestra, el carácter *erga omnes* de algunas de las obligaciones que pone el CEDH y sus protocolos sobre los hombros de los Estados partes<sup>17</sup>.

### III. El carácter imperativo de las normas sobre derechos humanos en el sistema de la Unión Europea

Es de general conocimiento que los Estados miembros de las Comunidades Europeas, en los primeros años de sus andaduras, decidieron iniciar el proceso de integración europea cooperando en ámbitos muy concretos de la economía: la producción de carbón y acero en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), en 1951; la producción de la energía nuclear para fines civiles en la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y la creación de un mercado común en la Comunidad Económica Europea (CEE), en 1957. De este modo, la cooperación en materia de la protección de los derechos humanos se llevaba a cabo a través del Consejo de Europa y quedaba al margen de los campos competenciales de las Comunidades Europeas.

No obstante, poco a poco, la situación fue cambiando de sentido hacia una progresiva preocupación de los derechos humanos en el seno de las Comunidades Europeas. Recordemos que los Jefes de Estado y de Gobierno en la famosa *Declaración sobre la Identidad Europea* de Copenhague de diciembre de 1973, ya afirmaron su compromiso de « [...] salvaguardar los principios de la democracia representativa, del estado de derecho, de la justicia social —finalidad del progreso económico— y del respeto de los derechos del hombre como elementos fundamentales de la identidad europea»<sup>18</sup>.

En ese nuevo horizonte, los primeros pasos concretos los dio el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que poco a poco se fue mostrando proclive a tener en cuenta los derechos fundamentales en el marco del Derecho comunitario, en parte debido a la maduración natural de la in-

---

<sup>16</sup> «Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.» Véase, en este sentido, Dörr, «European Convention on Human Rights», 503.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Bulletin of the European Communities. December 1973, No 12. Luxembourg: Office for official publications of the European Communities. “Declaration on European Identity”, 118-122.

tegración europea —en la que cada vez se involucraban más personas y más materias lo que implicaba la necesidad de ejercer esas materias respetando los derechos humanos tal como lo hacían los Estados Miembros con anterioridad—<sup>19</sup>, y en parte debido a la presión de los tribunales constitucionales de algunos Estados Miembros. En concreto, el Tribunal de Justicia comenzó a considerar que los derechos fundamentales que se encontraban en los convenios internacionales, especialmente el CEDH de 1950, y en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros formaban parte de los principios generales del Derecho Comunitario, hoy de la UE<sup>20</sup>, llegando a sistematizar y consolidar esa jurisprudencia en su sentencia de 14 de mayo de 1974 en el asunto *Nold*<sup>21</sup>.

Esa jurisprudencia del Tribunal fue asimismo avalada por las tres instituciones que intervienen en el proceso legislativo de la Unión mediante su Decisión Común de 5 de abril de 1977, estableciendo que « [...] los derechos fundamentales que resultan en particular de las constituciones de los Estados miembros, así como de la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. [...] », deben ser respetados por las instituciones<sup>22</sup>.

Junto a ello, la jurisprudencia destilada por el Tribunal en el asunto *Nold* fue recogida posteriormente en los tratados constitutivos a través del preámbulo del Acta Única Europea de 1987 y del artículo F del Tratado de Maastricht de 1992 (hoy artículo 6.3 del Tratado de la Unión Europea (TUE)).

Con el paso del tiempo, y superado el escollo de la falta de previsión en el derecho primario de la protección de los derechos humanos, se avanzó en

---

<sup>19</sup> Según Araceli Mangas Martín, el Tribunal de Justicia comenzó a prestar una protección judicial de los derechos humanos, basada no en una competencia transferida explícitamente por parte de los Estados Miembros, sino en el hecho de que las instituciones europeas deben ejercer las competencias que les han sido atribuidas por los Estados respetando las mismas obligaciones en materia de derechos humanos a las que estaban sometidos los Estados Miembros con anterioridad a la cesión de aquellas materias a las Comunidades (Araceli Mangas Martín, «Introducción. El compromiso con los derechos fundamentales», en *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, dir. por Araceli Mangas Martín (Bilbao: Fundación BBVA, 2008), 32-33.

<sup>20</sup> El primer asunto donde el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas acogió la idea de que los derechos fundamentales formaban parte del Derecho comunitario a través de los principios generales del derecho, fue el asunto *Stauder* en 1969: Asunto 29-69, Erich Stauder contra Stadt Ulm – Sozialamt, Petición de decisión prejudicial: Verwaltungsgericht Stuttgart – Alemania, Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1969, ECLI:EU:C:1969:57.

<sup>21</sup> Asunto 4-73, J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas, Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1974, ECLI:EU:C:1974:51.

<sup>22</sup> Declaración Común del Consejo, del Parlamento Europeo y de la Comisión, de 5 de abril de 1977 (*DO C 103* de 27 de abril de 1977), 1.

esta dirección a través de la adopción explícita de un catálogo de derechos fundamentales con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Recordemos que la Carta fue elaborada en la Conferencia previa a la Conferencia Intergubernamental de Niza del año 2000; fue proclamada el 7 de febrero de 2000<sup>23</sup> y llamada a formar parte del Tratado de Niza de 2001, aunque a la postre no se incluyó en el Tratado a causa de la oposición británica en la Conferencia<sup>24</sup>; fue elevada al rango jurídico de los Tratados Constitutivos mediante el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 (artículo 6. 1 del TUE), tras el intento fallido del Tratado por el que se pretendía establecer una Constitución para Europa de 29 de octubre de 2004<sup>25</sup> en el que la CDFUE sí formaba parte del propio texto<sup>26</sup>.

A los efectos de este artículo, la entronización de la CDFUE gracias al artículo 6.1 del TUE posee una enorme relevancia, ya que, el proceso de adopción de esa disposición implica un acuerdo unánime<sup>27</sup> de los Estados Miembros de la UE y su modificación solo podría llevarse a cabo por un acuerdo igualmente unánime de aquéllos<sup>28</sup>, lo que equivaldría, *mutatis mutandi*, en la nomenclatura del derecho internacional universal, a dotar de un carácter imperativo a las normas de ese texto.

<sup>23</sup> DO C 364 de 18 de diciembre de 2000.

<sup>24</sup> El Consejo Europeo de Niza del 7 al 10 de diciembre de 2000 decidió dejar la cuestión del alcance jurídico de la Carta para más adelante, véase: «Consejo Europeo de Niza 7-10 de diciembre de 2000, Conclusiones de la Presidencia», Parlamento Europeo, acceso el 11 de diciembre de 2017, [http://www.europarl.europa.eu/summits/nice1\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/nice1_es.htm).

<sup>25</sup> DO C 310 de 16 de diciembre de 2004.

<sup>26</sup> Véase: «Proyecto de texto de la Parte II con comentarios, Carta de los Derechos Fundamentales, DO C 364 de 18.12.2000», Convención Europea, Secretaría, CONV 726/03, acceso el 11 de diciembre de 2017, <http://european-convention.europa.eu/pdf/reg/es/03/cv00/cv00726.es03.pdf>.

<sup>27</sup> Junto al texto principal del Tratado de Lisboa, se adoptó el Protocolo sobre la Aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido (Protocolo 30) por que se precisaron determinados aspectos de la aplicación de la misma. Asimismo, la República Checa y Polonia emitieron sendas declaraciones relativas a la CDFUE (Declaraciones 53.<sup>a</sup> y 61.<sup>a</sup> respectivamente). Estos textos no implican la falta de adhesión de estos Estados a la CDFUE, por lo que no deben ser tenidos como excepciones a la unanimidad, tal como se desprende de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2011 en el asunto *N.S. y otros*, en el que la Gran Sala afirmó que «[el Protocolo 30] no tiene por objeto eximir a la República de Polonia y al Reino Unido de la obligación de respetar las disposiciones de la Carta, ni impedir que un órgano jurisdiccional de uno de estos Estados miembros vele por que se respeten tales disposiciones» (véase: Asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. y otros*, Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2011, ECLI:EU:C:2011:865, apartados 116-122).

<sup>28</sup> Se debe entender que el artículo 48, apartados 1 a 5, del TUE, reserva el procedimiento de revisión ordinario a la revisión de la Carta, con la intervención de la Conferencia Intergubernamental y la ratificación por parte de los Estados Miembros.

Asimismo, los Estados Miembros de la UE consideraron que era conveniente que la organización se adhiriera expresamente al CEDH y así lo plasmaron, primero, en el fallido tratado de 2004 por el que se establecía una constitución para Europa y, más tarde, ya con éxito, en el Tratado de Lisboa, a través de lo que dispone hoy el artículo 6.2 del TUE. Con ello, se pretendía aumentar las garantías del respeto por parte de las instituciones, órganos y organismos de la UE de las obligaciones que establece el Convenio mediante un control judicial externo, el del TEDH<sup>29</sup>. En este contexto, la Comisión se dirigió el 4 de julio de 2013 al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para solicitar su dictamen sobre la compatibilidad del Proyecto de acuerdo de adhesión de la UE al CEDH, que se había negociado para entonces, con el Derecho de la Unión<sup>30</sup>, de conformidad con el artículo 218. 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En su dictamen de 18 de diciembre de 2014<sup>31</sup>, el Tribunal consideró que el citado acuerdo de adhesión era contrario al Derecho de la Unión basándose en cuatro argumentos: en primer lugar, estimó el Tribunal que puesto que el CEDH otorga a las Partes en el Convenio la facultad de establecer estándares de protección superiores a los garantizados por el propio Convenio, si eso se quisiera llevar a cabo a través de la CDFUE es preciso garantizar la coordinación entre el CEDH y la Carta, y a juicio del Tribunal no se había establecido disposición alguna en el acuerdo previsto para garantizar tal coordinación<sup>32</sup>. En segundo lugar, el TJUE temía que, cuando el CEDH pase a formar parte del Derecho comunitario en cuanto tratado, pues ya forma parte de él en virtud de los principios generales, se produzca una incoherencia entre la competencia exclusiva del TJCE en cuanto a la aplicación e interpretación del Derecho de la UE y la posibilidad de introducir demandas ante el TEDH alegando violaciones del Convenio originadas en el ordenamiento jurídico de la Unión<sup>33</sup>. En tercer lugar, el dictamen del Tribunal encontraba problemas en cuanto al hecho de que para resolver determinados procedimientos en la jurisdicción del TEDH —el relativo a la figura de codemandado y el de intervención previa— el TEDH asumiría competencias que podrían alterar la distribución de competencias entre la Unión y

<sup>29</sup> En este sentido véase: Mangas Martín, «Introducción. El compromiso con...», 71-72.

<sup>30</sup> Fifth negotiation meeting between the CDDH *ad hoc* negotiation group and the European Commission on the accession of the European Union to the European Convention on Human Rights, Final Report to the CDDH, 47+1 (2013) 008 rev2, Strasbourg, 10 June 2013.

<sup>31</sup> Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia (Pleno) de 18 de diciembre de 2014, ECLI:EU:C:2014:2454.

<sup>32</sup> *Ibid.*, apartados 189-190.

<sup>33</sup> *Ibid.*, apartados 204-214.

los Estados Miembros en el derecho comunitario<sup>34</sup>. En cuarto lugar, el Tribunal estimaba que sería altamente problemática la compatibilidad con el Derecho comunitario de la concesión de competencia al TEDH para pronunciarse sobre si los actos adoptados en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) respetan el CEDH, situación que se produciría al adherirse la Unión al CEDH, cuando en principio los actos de la PESC por su propia configuración dentro del Derecho de la Unión escapaban al control jurisdiccional<sup>35</sup>.

Sea como fuere, las objeciones del Tribunal de Justicia al acuerdo propuesto no son insalvables desde el punto de vista técnico, e incluso el propio Tribunal señala en algunos casos cómo se debería proceder para solventar los obstáculos, aunque debemos esperar a ver si los Estados miembros de la Unión tienen voluntad política para superarlos<sup>36</sup>.

Por otro lado, con el paso de los años y las sucesivas reformas en los tratados constitutivos, se ha llegado a propugnar el respeto de los derechos humanos como uno de los valores fundamentales de la UE, tal como queda reflejado en el actual artículo 2 TUE, y se ha exigido, para poder aspirar a ser miembro de la organización, el requisito *sine qua non* de ser un Estado europeo protector de los derechos humanos, como se dispone en el actual artículo 49 TUE.

Junto a ello, tras la reforma en los tratados constitutivos operada por el Tratado de Lisboa, el TUE ha regulado en su artículo 7 la posibilidad de suspender en sus derechos a un miembro de la Unión si se constata que ha cometido una violación grave y persistente de los valores contemplados en su artículo 2, entre ellos el respeto de los derechos humanos. Naturalmente, el procedimiento para imponer esta sanción demuestra la voluntad de constituirse en un último recurso, puesto que se ha previsto un mecanismo de alerta temprana de riesgo de violación que permitiría a la Unión dirigir recomendaciones al Estado para evitar que ésta se llegue a materializar. En efecto, cuando en una fase avanzada de un procedimiento muy reglado el

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, apartados 224-247. En relación con los procedimientos de codemandado y de intervención previa, véase: Ruth Martínón Quintero, «Los derechos humanos en la Unión Europea. En especial el problema de la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 28 (2015): 49-71.

<sup>35</sup> Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia (Pleno) de 18 de diciembre de 2014, ECLI:EU:C:2014:2454, apartados 252-257.

<sup>36</sup> No obstante, en general, impone unas condiciones que supondrían una situación de privilegio para la UE (y para su TJUE) respecto de los demás sujetos parte en el CEDH (y sus máximos órganos jurisdiccionales). Sobre este dictamen y la situación que provoca en el Derecho Comunitario véase: Patricia Llopis Nadal, «La necesidad procesal de la adhesión de la Unión Europea al CEDH: Un asunto que continúa pendiente tras el dictamen 2/13 del TJUE», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 29 (2015).

Consejo llegue al convencimiento de que existe un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de aquellos valores, podrá requerir al Estado en cuestión, solicitar explicaciones y hacerle recomendaciones. Solo después, si la situación no se corrige, entonces el Consejo Europeo, por unanimidad, pasará a constatar formalmente la existencia de una violación grave y persistente de dichos valores por parte de aquel Estado; tras lo cual, el Consejo le podrá imponer, por mayoría cualificada, la suspensión de determinados derechos derivados de su pertenencia a la Unión. Entre las sanciones posibles, se prevé la posibilidad de impedir su participación en las votaciones del Consejo. El Tratado establece, además, que en el momento de imponer la sanción se deberá tener en cuenta las consecuencias que ésta pueda tener para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas. Esta sanción no afectará en ningún caso a las obligaciones del Estado en cuestión en virtud de los tratados y podrá ser revisada e incluso revocada en el caso de cambios en la situación que la motivó.

El mecanismo diseñado en el artículo 7 TUE que acabamos de describir acaba de activarse por primera vez en la historia a raíz de la adopción en los últimos años de una serie de normas por parte de las autoridades polacas en relación con el poder judicial que parecen afectar la independencia del mismo *vis à vis* del ejecutivo y el legislativo. Así es, en virtud de su Propuesta de 20 de diciembre de 2017, la Comisión ha propuesto al Consejo que adopte una decisión constatando el riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho por parte de la República de Polonia en el marco del procedimiento previsto en el artículo 7 TUE<sup>37</sup>.

#### IV. Conclusión

A lo largo de nuestra investigación hemos ido constando como tanto en el sistema jurídico del Consejo de Europa, como en el de la hoy UE, se han ido proclamando los derechos humanos en diversos instrumentos y adoptando mecanismos jurídicos, cada vez más reforzados, tendentes a su protección.

---

<sup>37</sup> Comisión Europea, Propuesta motivada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del TUE por lo que respecta al Estado de Derecho en Polonia, COM(2017) 835 final 2017/0360. El Parlamento Europeo, que ya había ido abordando la cuestión y adoptando resoluciones sobre la cuestión con anterioridad, el 1 de marzo de 2018, pidió al Consejo que emprendiera acciones sin demora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del TUE, véase a este respecto: Press Release, 1 March 2018, «Rule of law in Poland: Parliament supports EU action», <http://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20180226IPR98615/rule-of-law-in-poland-parliament-supports-eu-action>, acceso el 5 de abril de 2018.

Así es, en el sistema del Consejo de Europa se ha creado un mecanismo jurisdiccional en el que hoy se reconoce la competencia obligatoria del TEDH y se faculta incluso a los individuos a presentar demandas directamente contra los Estados, algo que supone una excepción muy relevante en el derecho internacional, donde la regla general es que es el Estado de la nacionalidad el que asume la protección internacional de sus ciudadanos. Junto a ello, se ha previsto la supervisión del Comité de Ministros del cumplimiento de las sentencias del TEDH, lo que es un elemento decisivo para garantizar la eficacia de las mismas. Por otro lado, al margen del mecanismo jurisdiccional, sin necesidad de demanda, el Comité de Ministros puede sancionar a los Estados que no respeten los derechos humanos, en virtud del mecanismo previsto en el artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa, incluso con la expulsión de la organización internacional, algo que supondría una mancha imborrable para el Estado que se viera en esa situación.

En cuanto a la UE, si bien en un principio, durante décadas no tuvo competencias en materia de derechos humanos, de forma creciente va incorporando la protección de los mismos en su ordenamiento. Se ha aceptado la competencia del TJUE para conocer de asuntos relativos a la violación de los derechos humanos, se ha adoptado la CDFUE y se ha elevado a este instrumento jurídico al mayor rango de las normas del Derecho Comunitario. Asimismo, en virtud del mecanismo previsto en el artículo 7 del TUE, si un Estado viola de forma continua y grave los valores del artículo 2 del mismo, en el que se hace referencia al respeto de los derechos humanos, se le puede sancionar incluso con la pérdida del derecho de voto en el Consejo de la Unión Europea.

En definitiva, resulta casi evidente que en los ordenamientos jurídicos de estas dos organizaciones internacionales europeas los derechos humanos se tratan de proteger de forma muy especial, haciendo coherente la proclamación que en algunas disposiciones de sus tratados constitutivos se hace de los derechos humanos como uno de los valores esenciales de esas organizaciones internacionales.

De esta forma, si los derechos humanos constituyen uno de los valores esenciales tanto de la UE como del Consejo de Europa y además los Estados miembros han sido coherentes estableciendo mecanismos muy importantes para su protección, parece lógico entonces concluir que sí, que la protección de los derechos humanos pertenece a la identidad europea simbolizada en estas organizaciones.

Es más, en relación al menos con el CEDH, como la expresión acuñada por el TEDH en el asunto *Loizidou* arriba comentado lo puso de realce de forma clara, el CEDH crea una especie de orden público europeo. Cualquiera que sea el significado concreto de esta expresión, creemos que evoca

unas normas especialmente protegidas, unas normas que se quieren poner por encima de la voluntad de los Estados, es decir una especie de derecho imperativo.

En mi opinión, es posible considerar que el conjunto del resto de mecanismos jurídicos aquí contemplados en el marco del derecho del Consejo de Europa y de la UE para la protección de los derechos humanos ofrece esa misma imagen global de una intención por parte de los Estados miembros de estas organizaciones de situar a las normas proclamadoras y protectoras de los derechos humanos por encima de la voluntad de los Estados, o lo que es lo mismo, creando una especie de derecho imperativo europeo, con lo que quizá podamos concluir que el carácter imperativo de los derechos humanos es uno de los rasgos característicos de la identidad europea.

### About the author

Professor Espaliú got a scholarship from the Spanish Ministry of Education (1995-1998), he has been Lecturer in the University of Navarra (Spain) (1998-2000), Legal Officer of the International Court of Justice (2000-2006) and Ramón y Cajal Researcher in the University of Córdoba (Spain) (2007-2012). At present, he is Associate Professor in Public International Law and European Union Law at the International University of Catalonia (UIC, Barcelona) (Spain); Vice-Dean for Academic Affairs at the Faculty of Law (UIC, Barcelona) and Director of the Charlemagne Institute of European Studies. He coordinates a research group recognized by the Government of Catalonia. He obtained the accreditation as Associate Professor (ANECA) in 2011 and as Full Professor (AQU) in 2015. Furthermore, he has been awarded two six-years research periods (CNAI) and two six-years research periods (AQU). Regarding European Law, he has published, among others, the following articles: A Reflection on the Participation of Individuals in the Creation of European Law through the European Citizens' Initiative and its Scope in International Law, *Cuadernos Europeos de Deusto*, N.º 54, 2016, pp. 181-202; The EU response to the Paris terrorist attacks and the reshaping of the rights to self-defence in International Law, *Spanish Yearbook of International Law*, N.º 20, 2016, pp. 183-207.

### Sobre el autor

El profesor Espaliú ha sido becario de investigación de Ministerio de Educación (1995-1998), profesor de la Universidad de Navarra (1998-2000), Letrado de la Corte Internacional de Justicia (2000-2006) e inves-

tigador Ramón y Cajal en la Universidad de Córdoba (2007-2012). En la actualidad, es profesor agregado de Derecho Internacional Público y de la Unión Europea en la *Universitat Internacional de Catalunya* (UIC, Barcelona); Vicedecano de Ordenación Académica de la Facultad de Derecho de la UIC y Director de su Instituto Carlomagno de Estudios Europeos. Es coordinador de un grupo de investigación de la Generalitat de Catalunya. Ha obtenido la acreditación de profesor titular de ANECA en 2011 y la acreditación de catedrático de la AQU en 2015. También cuenta con dos sexenios de investigación del CNAI y dos sexenios de investigación de AQU. En materia de Derecho Europeo, entre otros trabajos, ha publicado: A Reflection on the Participation of Individuals in the Creation of European Law through the European Citizens' Initiative and its Scope in International Law, *Cuadernos Europeos de Deusto*, N.º 54, 2016, pp. 181-202; The EU response to the Paris terrorist attacks and the reshaping of the rights to self-defence in International Law, *Spanish Yearbook of International Law*, N.º 20, 2016, pp. 183-207.

## **Derechos de autor**

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

## **Copyright**

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.